

Radicación No. 110014003007-2021-00828-00

Accionante: SAUL IVAN MESA PLAZAS

Accionada: CLARO COMCEL S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor SAUL IVAN MESA PLAZAS contra CLARO COMCEL S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó un derecho de petición ante la accionada el 4 de septiembre de 2017, con el fin de recopilar pruebas dentro de una denuncia penal ante la sociedad de activos especiales SAE, y que el 25 de agosto de 2017 se le dio respuesta en donde se le indicó que no contaba con una orden judicial para ello, por lo que, al no poder acceder a tales evidencias, se ha generado una seria afectación, ya que, su proceso no se ha podido esclarecer, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada resolver todas las solicitudes impetradas en sus derechos de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SAUL IVAN MESA PLAZAS.

Entidad accionada: CLARO COMCEL S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente frente al presente caso que, mediante comunicación GRC 2021 del 23 de septiembre de 2021, dio nuevamente respuesta al derecho de petición interpuesto el 4 de noviembre de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico del mismo; que con la respuesta se atendió lo requerido por el tutelante, resaltando que, el núcleo esencial del derecho de petición es que, se dé una respuesta oportuna y de fondo, sin que, necesariamente esta deba ser positiva para el mismo, y que la inconformidad que este pueda presentar frente, no configura la violación de dicho postulado fundamental, por lo que solicita se niegue la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como

medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Cabe indicar de entrada que, si bien el actor también funda el presente mecanismo en la vulneración al debido proceso, lo cierto es que, en últimas la queja va encaminada a la presunta falta de respuesta de fondo respecto de las misivas elevadas ante la accionada para que, se le entregue las transcripciones de unas llamadas recibidas, de ahí que el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

Así las cosas, verificando el acervo probatorio, debe resaltarse que, si bien el actor alega la vulneración de su derecho fundamental de petición respecto de la misiva de fecha 4 de septiembre de 2017, también lo es que, de la lectura de la misma, lo que puede evidenciarse es su inconformidad respecto de una respuesta dada a una petición presentada con anterioridad a dicha data, y la cual ha de precisarse, no fue aportada a la actuación, para efectos de entrar al estudio

de tal situación, por lo que, el despacho observa el quebrantamiento de derechos fundamentales frente a tal misiva.

Ahora, no obstante lo anterior, y de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede inferir que la queja presentada por el tutelante realmente va dirigida frente al actuar de la accionada respecto del derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2020, por el cual solicitó *“se me autorice obtener por parte de ustedes dichas transcripciones, específicamente de todas las llamadas recibidas al número 32133998382 después de las 11:00 a.m., del día 16 mes marzo del año 2015”*; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, en virtud de la queja constitucional, volvió a darle respuesta mediante comunicación *“GRC 2021 de fecha 23 de septiembre de 2021”*, la que le remitió al actor a la dirección electrónica que fue reportada por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis del derecho de petición elevado el 4 de noviembre de 2020, se tiene que, en su momento, efectivamente la entidad CLARO, ya le había emitido una respuesta frente a la misma, pues de ello da cuenta el mismo accionante, que allegó copia de dicha respuesta, y en donde se le indicaron las razones por las cuales no podían acceder a tal solicitud; así mismo, en la misiva del 23 de septiembre de esta anualidad, la entidad en cita, le reitera la negativa de lo requerido, pues, se le informó que, *“no es posible entregarle la información solicitada, por cuanto COMCEL no cuenta con la misma, en razón a que no grabamos, ni almacenamos las llamadas y mensajes de texto, por tratarse de información confidencial de los usuarios”*, así mismo, que, *“con la información con la que sí cuenta la compañía, es el registro de las llamadas; a fin de colaborar con su investigación procedimos a validar el número por usted suministrado correspondiente al 321-33998382, el cual no registra en la base porque se observa tiene un número adicional; igualmente se procedió a verificar con el número 3213399838; sin embargo esta línea no registra a su nombre y en ese sentido por políticas de protección de datos, al no ser titular de esta información, la ley no nos permite suministrarla”*, reiterando que le fue remitida al correo electrónico *ivanmesaplazas@gmail.com*, señalado tanto en el derecho de

petición como en el presente amparo, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.

Así las cosas, tenemos que CLARO COMCEL S.A., efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado el 4 de noviembre de 2020, y le resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación; y que por otro lado, incluso lo que puede concluir el despacho, es que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante, ya que, lo que emerge con claridad es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo, la accionada con la primera misiva remitida al accionante, ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, pues incluso el señor MESA PLAZAS aportó dicha respuesta, de allí que, debe señalarse que, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que, realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que, la misma debe resolver la inquietud que, se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia T-1160 de 2001 donde indicó, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, por ende, al no existir conducta que, reprocharle a la demandada frente a tal derecho de petición, es una circunstancia que, a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional Sentencia T-130/14 que:

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario

de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que, “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que, le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor SAUL IVAN MESA PLAZAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ